

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

MILDRED A. LOZADA  
BERRIOS  
PETICIONARIA

V.

PEDRO JULIO SERRANO  
RECURRIDO

KLCE201900433

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

CASO NÚM. :  
SJ2018CV00488

SOBRE :  
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G.; Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2019.

Comparece Mildred A. Lozada Berríos (en adelante, la peticionaria) mediante auto de *Certiorari* presentado el 29 de marzo de 2019, solicitando la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en adelante TPI, en el caso civil núm. SJ-2018-CV-00488, sobre Daños y Perjuicios, mediante la cual declaró No Ha Lugar una Solicitud de Descalificación del Representante Legal de la Parte Demandada.<sup>1</sup>

Por entender que no le asiste la razón al TPI, expedimos el auto de *Certiorari*, y Revocamos la resolución dictada.

-I-

El 5 de noviembre de 2018, la peticionaria presentó una Demanda Enmendada sobre Daños y Perjuicios en contra

<sup>1</sup> Dictada el 2 de enero de 2019, notificada el 3 de enero del mismo año.

del recurrido, Pedro Julio Serrano, en la cual alegó que éste hizo imputaciones falsas en torno a la labor y desempeño en el trabajo de la peticionaria, para que ésta perdiera su trabajo y así el recurrido ocupar su puesto como empleada como Administradora del Programa SIDA del Municipio de San Juan.<sup>2</sup>

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2018, la peticionaria presentó una Solicitud de Descalificación del Representante Legal de la Parte Demandada. En síntesis, alega que existe un conflicto de interés o un potencial conflicto de intereses entre el recurrido, la Alcaldesa de San Juan y el Municipio de San Juan (en adelante, MSJ) que impide que el licenciado Charlie Hernández pueda representar al recurrido mientras al mismo tiempo cuenta con un contrato de servicios profesionales con el MSJ. Añadió que ante el referido que hiciese la directora de la División Legal del MSJ, para que el licenciado Hernández representara al demandado por unos actos ocurridos mientras el demandado era **contratista del Municipio, no empleado**, existe la interrogante en lo relativo a los intereses de quien representa el licenciado Hernández, los intereses del MSJ, los de la Alcaldesa de San Juan o los del recurrido. Finalmente alegó que la representación del licenciado Hernández era contraria a los cánones 21 y 38 de ética profesional relativos a conflictos de intereses y apariencia de impropiedad.

Añadió que la situación podría ser más grave aún, si ante la falta de un contrato de servicios profesionales entre el demandado y el licenciado

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-12.

Hernández, según admitido por el recurrido, la representación legal del demandado se está llevando a cabo dentro del marco del contrato de servicios del licenciado Hernández con el MSJ, y aún cuando existiera alguna forma de contrato entre el recurrido y el licenciado Hernández, el conflicto no quedaría superado, precisamente por la existencia de un contrato entre él y el MSJ, ya que no puede representar un contratista del Municipio quien mientras le brinda servicios al Municipio como contratista y después como empleado, viola unas leyes en el ejercicio de las funciones que lleva a cabo por el Municipio.

El 26 de noviembre de 2018, la parte recurrida presentó la Contestación a Solicitud de Descalificación del Representante Legal de la Parte Demandada y Solicitud de Sanciones contra la Parte Demandante. En la misma alegó que el argumento de la peticionaria se fundamenta en que una entidad gubernamental **no puede dar representación legal a un funcionario que ha actuado en ejercicio de sus funciones oficiales**. Arguyó que de conformidad con la Ordenanza Núm. 48, Serie 2000-2001, el Municipio Autónomo de San Juan puede autorizar a que se provea representación legal a sus funcionarios cuando éstos son demandados por el ejercicio de sus funciones oficiales. Arguyó que contrario a la teoría de la peticionaria, la representación legal concedida al demandado por el Municipio de San Juan se fundamenta en la referida ordenanza y no por ser indigente. Añadió: "... esta ordenanza está basada en un conocido principio de política pública que busca que los funcionarios gubernamentales no estén sometidos en su pecunio al rigor de la litigación, en ocasiones frívolos, por

ejerger sus funciones oficiales. De lo contrario, se desincentivaría la función pública privando al gobierno de recursos junamos indispensables para el ejercicio de sus deberes.<sup>3</sup>

Posteriormente, las partes presentaron sus correspondientes "Réplica a Oposición a Solicitud de Descalificación"<sup>4</sup> y "Contestación a Replica a Solicitud de Descalificación."<sup>5</sup>

Finalmente, el TPI emitió Resolución en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de descalificación de la representación legal de la parte peticionaria.<sup>6</sup>

Inconforme con la determinación del TPI, recurre la peticionaria ante nuestro foro, alegando haber el TPI cometido el siguiente planteamiento de error:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no descualificar al representante legal de la parte demandada al haber sido contratado en violación a la reglamentación del MSJ para brindar representación legal y al ser su representación contraria a los cánones 21 y 38 de ética profesional relativos a conflictos de intereses y apariencia de impropiedad.

-II-

-A-

*El Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen.

<sup>3</sup> *Id.* págs. 37-45.

<sup>4</sup> *Id.* págs. 46-48.

<sup>5</sup> *Id.* págs. 49-57.

<sup>6</sup> *Id.* pág. 60.

Al presentarse un recurso de *certiorari* de naturaleza Civil ante nosotros, es preciso evaluarlo a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, dicha Regla fue enmendada nuevamente por la Ley 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. *Íd.*

Aun cumpliendo con el crisol de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, para que el recurso de *certiorari*

pueda ser expedido, procede realizar un examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que permiten tal proceder.<sup>7</sup> En particular, esta Regla dispone que:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

**ORDENANZA NUM. 48, SERIE 2000-2001**  
**(P. de O. Núm. 45, Sustitutivo al P. de O. Núm. 18**

<sup>7</sup> *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

**SERIE 2000-2001) Aprobada: 10 de noviembre de 2000.**

El propósito de la Ordenanza núm. 48 es proveer representación legal y pago de sentencia a funcionarios, exfuncionarios, empleados, legisladores municipales o exlegisladores municipales de San Juan; establecer los requisitos, procedimientos y normas para ello, para derogar la ordenanza núm. 40, serie 1986-87, y otros fines.

Dicha ordenanza establece que el Municipio reconoce que los funcionarios y empleados del Municipio de San Juan en el cumplimiento de su deber tiene que establecer políticas y tomar decisiones a fin de que la obra de gobierno municipal pueda llevarse a cabo con eficiencia. Dichas decisiones podrían dar a lugar a que personas que se sientan afectadas con las mismas, presenten demandas, no sólo en contra del Municipio sino también en contra de funcionario o empleado en su carácter personal, aún cuando las acciones motivo de la demanda se lleven a cabo en el "estricto y legal cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes, ordenanzas y reglamentos que tienen la obligación de administrar.

La citada ordenanza provee representación legal y pago de sentencia a servidores públicos del Municipio de San Juan y establece los requisitos, procedimientos y normas para ello.

A continuación, citamos las secciones pertinentes al caso ante nuestra consideración:

**"Sección 1ra.:** Todo funcionario, ex-funcionario, empleado, ex-empleado, legislador municipal o ex-legislador municipal de San Juan que sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal,

debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones, podrá solicitar que el Municipio de San Juan le provea representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona. Lo aquí provisto no se entenderá bajo ningún concepto como que convierte al Municipio de San Juan en asegurador de los servicios públicos antes señalados.

**Sección 2da.:** A los fines de esta Ordenanza, el término "funcionario o empleado municipal" significará **toda persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal**, el Secretario de la Asamblea y los directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal; y además expresamente incluirá al Alcalde o cualquier ex-Alcalde, y a todo funcionario, ex-funcionario, empleado, ex-empleado, legislador municipal o ex-legislador municipal de San Juan.

**Sección 3ra.:** Representación Legal

Todo "funcionario o empleado municipal" que interese estar cubierto por las disposiciones de la Sección 1ra. de esta Ordenanza deberá:

(a) Solicitar por escrito representación legal al Alcalde exponiendo los hechos ocurridos antes de formular cualquier alegación; disponiéndose que, en aquellos casos en que sea indispensable formular tal alegación para salvaguardar sus derechos o intereses y que la misma haya tenido que ser radicada dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento, el demandado podrá solicitar representación legal al Alcalde, luego de la alegación responsiva, pero dentro de los diez (10) días siguientes al emplazamiento. El Alcalde podrá permitir excepciones a esta norma cuando existan causas que así lo justifiquen.

(b) Cooperar de buena fe con el Alcalde en la investigación que éste realice de los hechos alegados en la demanda y cooperar igualmente durante todos los trámites judiciales ulteriores.

**Sección 4ta.:** Determinación de Representación Legal; Revisión Judicial

El Alcalde, previa recomendación del Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales, determinará en qué casos el Municipio de San Juan asumirá la representación legal y posteriormente, considerando los hechos que determine probados el Tribunal, decidirá si procede el pago de la totalidad de la sentencia que le fuera impuesta a los "funcionarios o empleados municipales" demandados, de conformidad con lo que se establece en esta ordenanza.

[...]

**Sección 5ta.:** Actos u Omisiones No Incluidas

Las disposiciones de esta Ordenanza no cubrirán los siguientes actos u omisiones incurridos por un "funcionario o empleado municipal":

(a) Cuando éstas constituyan un delito.

(b) **Cuando ocurran fuera del marco de sus funciones oficiales.**

(c) Cuando medie negligencia inexcusable.

**Sección 6ta.:** Pago de costos de Representación Legal

Todo demandado cubierto por las disposiciones de esta Ordenanza, que solicite representación legal del Municipio de San Juan, **podrá ser representado en el pleito por abogados de la Oficina de Asuntos Legales o por abogados en la práctica privada, previa autorización por escrito del Alcalde.** En este caso, el Municipio de San Juan sufragará los costos razonables de dicha representación legal. **Cuando dos o más funcionarios demandados en un mismo pleito soliciten la**

representación legal del Municipio de San Juan y tengan intereses que puedan resultar contradictorios, el Alcalde podrá autorizar que cualquiera de ellos, o todos, sean representados por abogados en la práctica privada, costeándose éstos según lo dispuesto en el párrafo anterior.

[...]

**Sección 9na.:** Todo demandado cubierto por las disposiciones de esta Ordenanza deberá seguir las siguientes normas y procedimientos al solicitar representación legal y pago de sentencia

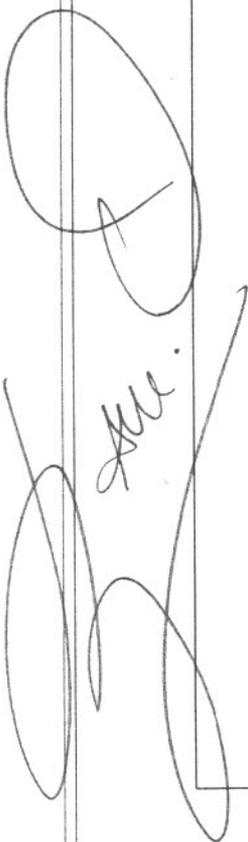
al Municipio de San Juan:

1. Escribir una carta dirigida al Alcalde exponiendo los hechos de la demanda y solicitando el beneficio de representación legal que dispone esta Ordenanza. La carta tiene que estar firmada por el peticionario.

2. Presentar dicha carta, acompañada de copia de la demanda y del emplazamiento, dentro de los diez (10) días siguientes al emplazamiento, en la Oficina del Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales. No se permitirá excepción a la norma de solicitar dentro de los diez días del emplazamiento, a menos que existan causas que así lo justifiquen.

3. El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales estudiará la demanda y remitirá al Alcalde sus recomendaciones para que éste pueda expedir una Notificación Preliminar concediendo o negando los beneficios solicitados.

4. En caso de que el Alcalde, luego de la correspondiente investigación, determine que el peticionario no es acreedor de los beneficios de esta Ordenanza, notificará por escrito al solicitante. Este tendrá veinte (20) días a partir del recibo de la notificación para recurrir en revisión al Tribunal Superior.



5. El peticionario deberá brindar la mayor cooperación durante la investigación preliminar, proveyendo todos los documentos e información que se le requiera por el Alcalde y/o el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Legales para que éste pueda hacer una determinación final. La falta de cooperación por parte del peticionario podrá ser motivo para que se le niegue la solicitud de representación legal.

6. Una vez se conceda el beneficio de representación legal, el peticionario deberá brindar la mayor cooperación a los abogados que le representen en el pleito. La falta de cooperación con los abogados podrá ser motivo para que el Alcalde revoque la determinación original.

[...]

-III-

La peticionaria arguye, que erró el TPI al no descualificar al representante legal de la parte demandada al haber sido contratado en violación a la reglamentación del MSJ para brindar representación legal y al ser su representación contraria a los cánones 21 y 38 de ética profesional relativos a conflictos de intereses y apariencia de impropiedad.

De un análisis del expediente y del derecho antes esbozado, es forzoso concluir que le asiste la razón a la peticionaria.

Ciertamente no le corresponde a la peticionaria seleccionar la representación legal del recurrido, pero eso no implica que el MSJ pueda estar sufragando la representación legal impugnada indiscriminadamente en violación a la ley que le aplica a este tipo de cubierta de parte del ayuntamiento. Nótese que por un lado existe

una representación en contravención a la legislación vigente (La Ordenanza Municipal), que aunque el recurrido proceda a suscribir un contrato con el mismo abogado, podría entonces darse una apariencia de conflicto ético que le correspondería al Tribunal Supremo de Puerto Rico adjudicar.

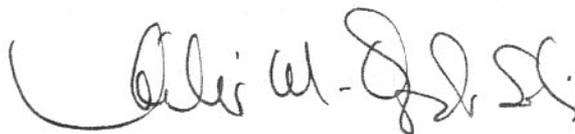
La causa de acción que da origen al caso de epígrafe tiene su génesis en un momento en el tiempo cuando el recurrido no era empleado, era un contratista independiente. Como tal, tiene que ser el pecunio del recurrido el responsable de cubrir su propia representación.

-IV-

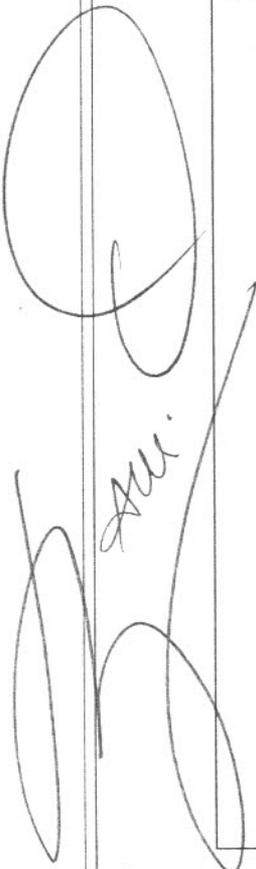
Por los fundamentos esbozados anteriormente, se **expide** el auto de *Certiorari*, y se **revoca** la Resolución dictada por el TPI el 2 de enero de 2019, notificada el 3 de enero de 2019.

**Notifíquese.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Handwritten signature on the left margin, possibly reading 'Lilia M. Oquendo Solís'.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 5 de noviembre de 2018.

Certifico: Que en el mismo día de hoy le estamos remitiendo copia de esta moción al  
Lcdo. Charlie Hernández a través de su correo electrónico del sistema SUMAC.

F/Roberto O. Maldonado Nieves  
ROBERTO O. MALDONADO NIEVES  
Colegiado Núm.: 9441 / RUA Núm. 8178  
Calle 7 N. E. #344, Oficina 1-A  
Esq. Franklin D. Roosevelt  
San Juan, Puerto Rico 00921  
Tel.: 782-3221 // 273-7370  
e-mail: romn1960@gmail.com

mpd

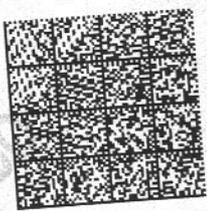
C:\Users\Maldonado\Documents\Mildred Lozada\DEMANDA ENMENDADA.wpd

1419 - 00199766

1U19-00199766

HACIENDA COM  
SERVIDO DE PUERTO

**Sello**



5120  
09/20/2019  
\$16.20

Sello de Rentas Internas  
80004-2019-0920-99173008

CANCELADO

1419 - 00199766